

Constancia secretarial: Manizales, veintiocho (28) de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de inmueble arrendado radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00442-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintiocho (28) de julio de 2021

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble de única instancia promovida por Jonathan García Orozco contra María Eugenia Ríos Pinilla, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00442-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos del artículo 82 del CGP:

1. No se indicó el domicilio de las partes.
2. Deberá redactar los hechos de forma más ordenada, trasladando la identificación del inmueble objeto del asunto que efectuó en el hecho décimo al hecho primero.
3. Deberá aclarar por qué en el hecho séptimo se manifestó que la demandada habita el inmueble desde hace 29 meses, cuando en el hecho anterior se indicó que el demandante cambió su lugar de residencia desde el 10 de marzo de 2021, es decir hace unos cuatro meses.
4. Deberá incluirse dentro de la pretensión principal las descripciones y linderos del predio objeto de la litis.
5. Deberá aportar prueba del avalúo catastral actualizado del inmueble en cuestión a fin de determinar la competencia para conocer del asunto, ya sea el certificado por la administración municipal o el IGAC.
6. Deberá allegar copia legible de la medida de protección radicada con No. 2021-496, toda vez que las aportadas presentan apartes borrosos.

7. Deberá indicar cuál es la necesidad de practicar diligencia de inspección judicial al predio objeto del asunto.
8. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que en el poder no se indicó específicamente la clase de proceso que se pretende promover, pues no se trata simplemente de una restitución de inmueble sino de la restitución de la tenencia de un inmueble. Así mismo, se omitió indicar en qué ciudad se ubica el inmueble en cuestión, sus descripciones y linderos. Situaciones que deberán quedar plenamente identificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.
9. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la subsanación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida a la demandada. No sobra advertir que por tratarse de una notificación física, la prueba de dicho envío deberá contar con copia cotejada de su contenido.
10. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de única instancia promovida por Jonathan García Orozco contra María Eugenia Ríos Pinilla.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbf387e576054894af2d61d80dc4506a703d9e6bcd1826d7579cc9118b64777**

Documento generado en 28/07/2021 02:07:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**